



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 27 de enero de 2016

SENTENCIA N.º 028-16-SEP-CC

CASO N.º 1729-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 19 de agosto de 2011, ante los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, compareció el señor Marcos Alberto Muentes Intriago, por sus propios derechos, presentando una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por los jueces de dicha Sala el 15 de julio de 2011, la cual aceptó el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la Policía Nacional y revocó la sentencia emitida a su favor por el juez de primera instancia.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la secretaria general, certificó que en referencia a la acción N.º 1729-11-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conformada por los jueces constitucionales Roberto Bhrunis Lemarie, Hernando Morales Vinueza y Ruth Seni Pinoargote, mediante auto dictado el 17 de enero de 2012, admitió a trámite la causa N.º 1729-11-EP y dispuso se efectúe el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

Mediante auto del 18 de julio de 2012, la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, avocó conocimiento de la causa N.º 1729-11-EP y dispuso mediante dicha providencia, en lo principal, que se cite con el contenido de la acción a los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez, Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con la finalidad de que presenten un informe de descargo en el término de cinco días sobre las violaciones alegadas en la demanda que tiene como antecedente la acción de protección N.º 831-11-3. De igual manera, dispuso que se haga conocer del contenido de la acción a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional por comparecencia del señor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, delegado del Ministerio del Interior, en su calidad de

tercero interesado, al procurador general del Estado y al accionante Marcos Alberto Muentes Intriago.

El 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces y juezas de la primera Corte Constitucional de conformidad con las disposiciones correspondientes de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 0016-CCE-SG-SUS-2013 del 8 de enero de 2013 y de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, el secretario general remitió la causa N.º 1729-11-EP al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire para la respectiva sustanciación, quien mediante auto del 17 de noviembre de 2015 dispuso en lo principal se notifique con la demanda presentada y el contenido de la providencia a los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los argumentos expuestos en la demanda; al director nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, Ministerio del Interior, procurador general del Estado, y al legitimado activo en las casillas constitucionales y judicial señaladas.

Sentencia o auto que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia expedida el 15 de julio de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en su parte pertinente señala:

Guayaquil, julio 15 de 2011. VISTOS.- QUINTO.- La pretensión procesal de esta acción de protección persigue impugnar, sacar del mundo jurídico y dejar sin efecto, la resolución n.º. 2011-008CG-B-AI expedida por el general de distrito, ingeniero comercial Fausto Patricio Franco López, en su condición de Comandante General de la Policía Nacional por lo que en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley Orgánica de la Policía Nacional y la Ley de Personal de la misma, dispuso y resolvió dar de baja de las filas policiales, con fecha 11 de octubre del 2010 al cabo segundo de Policía Muentes Intriago Marcos Alberto, al comprobársele una ausencia ilegal de más de 11 días y ser dicha conducta causal para la resolución de baja, según lo previsto en el artículo 66 literal e) de la Ley de Personal Policial. Es de la naturaleza esencial del acto jurídico que impugna el recurrente ser de los llamados actos administrativos [sic] y que la vía para obtener su renovación o anulación, de ser el caso, es la vía contencioso administrativa; pero en el caso examinado no existe prueba, ni indicio o presunción válida para demostrar que tal vía fuere inadecuada e ineficaz. Como tampoco hay prueba que dicha vía competente se hubiere agotado. **SEXTA.-** Debemos siempre tener presente que nuestro sistema de protección jurisdiccional constitucional de derechos, no es alternativo o paralelo al sistema judicial ordinario de protección,





sino que es residual, lo que fluye de la obvia interpretación de las normas de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se han mencionado y que fundamentan esta resolución; sistema jurídico que significa que necesariamente se debe agotar la vía judicial de protección ordinaria para luego acudir a la justicia o vía constitucional de protección, de ser el caso, solo cuando se agota la vía ordinaria, se puede llevar el contencioso a la vía constitucional. De ello síguese [sic] que el asunto meollo de la presente acción encaja y se subsume en la causal de improcedencia de la acción que consta en el n.º. 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SÉPTIMO.- Resolución.** Con los fundamentos de hecho y de derecho que se dejan suficientemente analizados, esta Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, admitiendo el recurso de apelación intentado por parte de la parte demandada y por el Procurador General del Estado, revoca y declara sin lugar en todas sus partes la sentencia venida en grado, dictada por el señor juez *aquo*. Lo resuelto deja a salvo el derecho del accionante a plantear su demanda en la jurisdicción contencioso administrativa competente, si fuere procedente y del caso.

Antecedentes del caso concreto

Marcos Alberto Muentes Intriago presentó acción de protección en contra del Ministerio del Interior y del Comandante General de la Policía Nacional por haber emitido el acto administrativo mediante el cual se resolvió darlo de baja de las filas policiales.

Mediante sentencia dictada el 14 de mayo de 2011, el juez primero de garantías penales de Galápagos resolvió aceptar la acción de protección planteada y dispuso el reintegro del accionante al cargo que venía ocupando.

Contra esta decisión, la doctora Rocío Vinuesa Moreno en representación del ministro del interior y por tanto en su calidad de representante legal de la Policía Nacional y el doctor Antonio Pazmiño Ycaza en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado presentaron recurso de apelación.

Mediante sentencia dictada el 15 de julio de 2011, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil resolvió: “admitiendo el recurso de apelación intentado, por la parte demandada y por el Procurador General del Estado, revoca y declara sin lugar en todas sus partes la sentencia venida en grado ...”.

Detalle de la demanda

En su demanda, el señor Marcos Alberto Muentes Intriago explica en lo principal que la sentencia de 15 de julio de 2011, no le fue notificada a su casilla judicial, pese a haber señalado en segunda instancia el número de la misma conforme consta en el escrito presentado ante los jueces de la Sala el 28 de junio de 2011, identificando de esta manera la casilla judicial N.º 3615. Esta situación, conforme expresa provoca la nulidad absoluta al haberlo dejado en indefensión al no haber sido notificado en legal y debida forma en dicha casilla.

Más adelante, el accionante coloca una cita extraída de la sentencia aludida que señala lo siguiente: “No se notificó a Marcos Muentes Intriago y al ministro del Interior, por no haber señalado casilla judicial en esta instancia” y que tal afirmación es “falsa y mentirosa”, “toda vez que efectivamente en esta Sala si presenté mi alegato correspondiente dentro del término legal con fecha 28 de junio del 2011 a las 16h25, por lo tanto demuestro con este documento habilitante la acción y omisión que han recaído en ustedes señores jueces al no notificarme con esa sentencia, violando para ello el debido proceso y la seguridad jurídica en que debe existir en una demanda de acción de protección ya que me ha causado un daño grave”.

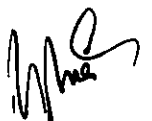
Señala además que la notificación de la sentencia al procurador general del Estado se realizó el 1 de agosto de 2011, es decir en más de dieciséis días “incumpliendo de esta manera con los artículos 75 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 4 numeral 11 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir han incumplido con la inmediación y la celeridad de que se debe dar a una acción de protección en donde se vulnera principios constitucionales”.

Derechos constitucionales cuya vulneración se demanda

El accionante principalmente identifica como derecho constitucional vulnerado en la decisión judicial el derecho al debido proceso en la garantía de defensa contenido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

Pretensión

El señor Marcos Muentes Intriago formula como pretensión a los señores jueces de la Corte Constitucional lo siguiente:





Por cuanto en esta demanda he demostrado la acción u omisión en la sentencia expedida por los señores jueces de la Corte Provincial del Guayas, Segunda Sala de lo Laboral, de Niñez y Adolescencia, se dignen dar estricto cumplimiento a lo que dispone el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dejar sin efecto la sentencia dictada el 15 de julio del 2011; a las 11h25...

Contestaciones a la demanda

Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Guayas

De la revisión del expediente constitucional no se advierte que los señores jueces provinciales hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 17 de noviembre de 2015.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien únicamente señala casilla constitucional para recibir notificaciones en la sustanciación de la causa N.º 1729-11-EP.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra de la sentencia expedida el 15 de julio de 2011, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

Legitimación activa

El accionante, se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el

artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o corregir su vulneración. En este sentido, la Constitución de 2008 plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Así la acción extraordinaria de protección constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución.





Determinación del problema jurídico constitucional a ser examinado

Una vez analizadas las alegaciones de las partes procesales, así como el contexto del caso bajo análisis, esta Corte Constitucional considera pertinente formular el siguiente problema jurídico:

La sentencia expedida el 15 de julio de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa y de no ser privado de aquel en ninguna etapa o grado del procedimiento, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

Al revisar el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección formulada por el señor Marcos Muentes Intriago, puede advertirse que la principal alegación radica en que la sentencia impugnada no habría sido notificada para su oportuno conocimiento y que como consecuencia de aquello, se provocó en su perjuicio una afectación al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

Con este primer punto, conviene señalar que el artículo 76 de la Constitución de la República garantiza el derecho constitucional al debido proceso y tal disposición normativa, describe una serie de garantías básicas que deben ser observadas en todo proceso en el que se determinen derechos obligaciones de cualquier orden.

Mediante sentencia N.º 200-12-SEP-CC, la Corte expresó que el debido proceso consiste en “un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces”¹.

Así, durante las diversas etapas que componen un proceso judicial, el debido proceso debe observarse en la medida en que garantice a las partes procesales un adecuado ejercicio de las garantías pertinentes, tanto desde la formulación de la acción o del planteamiento de los mecanismos procesales de impugnación correspondientes, hasta la finalización de la controversia con la expedición de la sentencia con su respectiva notificación. En este sentido y sobre este último punto,

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

la Corte Constitucional ha considerado que la notificación de la actividad procesal desarrollada y sobre todo de la sentencia que resuelve el fondo de la controversia, constituye una garantía de vital importancia en el ejercicio del derecho a la defensa, en tanto no solo permite conocer de la decisión adoptada por el juzgador sino que además, abre la puerta al acceso a los órganos jurisdiccionales superiores a través de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico de acuerdo a los plazos y términos pertinentes.

Mediante sentencia N.º 108-15-SEP-CC la Corte Constitucional, respecto de la relevancia constitucional del acto de notificación de la sentencia, señaló que:

...no solo se limita a la resolución del fondo del asunto, sino que además genera la posibilidad de tutelar los derechos e intereses discutidos ante órganos superiores mediante la interposición de los recursos procesales previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido, una notificación defectuosa, indebida o incorrecta de una resolución judicial, pone en riesgo la igualdad procesal de las partes y con ello, trasgrede el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa que, por mandato constitucional debe ser garantizado en todas las etapas, según el artículo 76 numeral 7 literal a, así como la tutela efectiva de la parte procesal, cuya notificación no se realizó adecuadamente. (...) En este sentido, si una de las partes procesales desconoce sobre la expedición de una determinada resolución judicial como consecuencia de una indebida notificación, se produce una afectación injustificada a su derecho al debido proceso, más aún si dicha resolución judicial es desfavorable a sus intereses y a los derechos que se crea asistida².

En el caso bajo examen y tal como quedó indicado en líneas anteriores, la impugnación se dirige hacia la falta de notificación de la sentencia expedida el 15 de julio de 2011 y sobre la base de aquello, la Corte Constitucional pasa a identificar de acuerdo al expediente procesal si tal afirmación es verdadera y si en efecto, se ha producido la vulneración alegada.

Para el efecto, conviene revisar desde el inicio de la causa constitucional, que el accionante al formular su demanda de acción de protección ante la judicatura de primer nivel de Galápagos, estableció como el lugar para recibir notificaciones el “consultorio jurídico del doctor Wilson Garcés y abogado Eugenio Salazar Puente, ubicado en la Av. Quito y calle Hugo Herrera, frente a la Notaría única del cantón San Cristóbal en esta ciudad de Puerto Baquerizo Moreno”³. Luego, al revisar la razón de notificación fijada en la sentencia de primera instancia expedida el 14 de mayo de 2011, a cargo del abogado Homero Guamanquishpe, ayudante judicial del Juzgado Primero de lo Penal de Galápagos, se puede constatar que la notificación de dicha sentencia se realizó en el “domicilio señalado” por el accionante.



² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 108-15-SEP-CC, caso N.º 0672-10-EP.

³ Este dato consta en el escrito de demanda de acción de protección, foja 17 (reverso) del cuaderno de primera instancia.



Posteriormente, una vez que la doctora Rocío Vinuesa Moreno, en representación del Ministerio del Interior interpuso el 18 de mayo de 2011, el recurso de apelación (fojas 107 del expediente de primer nivel) a la sentencia de primera instancia, así como también del recurso de apelación presentado por el doctor Antonio Pazmiño Icaza, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado que obra a foja 109 del mismo cuaderno procesal, se observa el contenido de la providencia expedida el 25 de mayo de 2011, por el juez primero de garantías penales de Galápagos, doctor Pascual Ávila Moncayo, quien dispone la remisión del superior de lo actuado a la Corte Provincial de Justicia de Guayas. En esta providencia, se puede constatar la razón sentada por el ayudante judicial quien certifica "En esta fecha notifiqué la providencia que antecede al accionante señor Marcos Alberto Muentes Intriago, por boleta dejada en el domicilio señalado por su defensor...". Finalmente, el proceso fue enviado a la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante oficio N.º 139-JPGPG del 2 de junio de 2011.

Ahora bien, el tribunal de segunda instancia expidió la providencia de recepción del proceso el 17 de junio de 2011 y de acuerdo a la razón sentada por el oficial mayor de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no se notificó al señor Marcos Muentes Intriago "por no presentar casillero judicial". En este punto, la Corte Constitucional debe tener en cuenta que la constancia procesal permite evidenciar que el accionante Marcos Muentes Intriago fue notificado oportunamente por el Juzgado de Garantías Penales de Galápagos sobre la presentación de los recursos de apelación por parte de la delegada del Ministerio del Interior y del representante de la Procuraduría General del Estado y que al momento de la recepción del proceso por parte de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, no se lo notificó a aquel por no señalar casilla judicial.

Aproximadamente un mes más tarde, es decir el 15 de julio de 2011, los jueces provinciales expidieron la sentencia impugnada y en la razón sentada por la abogada Mercedes Palacios Navarrete, secretaria relatora de la Sala, se observa que no se ha notificado al señor Marcos Muentes Intriago por no haber señalado casilla judicial en dicha instancia.

Con los antecedentes señalados, la Corte Constitucional procede a efectuar las siguientes consideraciones:

En efecto, el cuaderno procesal de segunda instancia demuestra inequívocamente que el accionante Marcos Muentes Intriago no señaló casilla judicial en la segunda instancia para recibir las notificaciones correspondientes y por lo tanto no pudo

haber sido notificado conforme a la normativa establecida en el derogado Código de Procedimiento Civil (artículo 277) mencionado por la Secretaria Relatora.

Sin embargo de aquello, debe tomarse en cuenta que en los procesos de garantías jurisdiccionales, es decir, en aquellos procesos en los que los jueces ejercen temporalmente jurisdicción constitucional, estos adquieren un rol distinto y favorable en cuanto a la protección efectiva de los derechos de los justiciables, particularmente frente a la actividad procesal de aquellos, deben ser auténticos garantes en cuanto a la protección de los derechos, sin que aquello necesariamente implique aceptar la pretensión de fondo pues aquello dependerá del caso concreto, pero sí exige que en cuanto a la actividad procesal y a la observancia del debido proceso constitucional, se provea a los justiciables de los medios más idóneos que les garanticen una adecuada tutela judicial efectiva. Recuérdese que uno de los principios procesales que rigen los procedimientos constitucionales es la formalidad condicionada, que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comporta una obligación para el juez constitucional según el cual aquel “tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Desde esta óptica, la falta de señalamiento de una casilla judicial en la segunda instancia en un proceso constitucional de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, requiere ser analizado por esta Corte Constitucional en tanto aquella falta de formalidad por parte del accionante, pudo haber sido subsanada por tales autoridades judiciales más aún cuando se puede evidenciar que durante el desarrollo de la primera instancia, el accionante Marcos Muentes Intriago fue notificado en todo momento en el lugar señalado en el escrito de demanda de acción de protección. Así, conforme lo señaló este Organismo mediante sentencia N.º 102-13-SEP-CC, “... la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección –y de las garantías jurisdiccionales en general– se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado”⁴.

Para la Corte Constitucional, en el presente caso, los operadores de justicia contaban con una importante oportunidad para aplicar el principio de formalidad condicionada que rige la justicia constitucional y de esta manera, ordenar mediante providencia que se notifique sobre la recepción del proceso en la segunda instancia, no solo a las entidades accionadas en sus respectivas casillas judiciales,

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.





sino además de oficio al accionante en el domicilio fijado por aquel desde el momento de la presentación de la demanda de acción de protección, a través de deprecatorio, sin perjuicio que haya existido una omisión por su parte en cuanto al deber procesal de fijar casilla judicial ante la segunda instancia. Justamente ese es uno de los propósitos que deben considerar los jueces al sustanciar procesos constitucionales: condicionar este tipo de formalidades en tales procesos y garantizar de tal modo el acceso efectivo al órgano jurisdiccional para formular las pretensiones, en este caso, ante el órgano de segunda instancia, insistiéndose nuevamente que aquello no implicaba aceptar *per se* la pretensión contenida en la demanda de acción de protección.

Por estas razones, la Corte Constitucional considera que se produjo una vulneración al derecho a la defensa en perjuicio del señor Marcos Muentes Intriago, en tanto los jueces constitucionales además de la secretaria relatora, inaplicaron el principio de formalidad condicionada que rige los procesos constitucionales.

Por lo tanto se concluye que la sentencia expedida el 15 de julio de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa y de no ser privado de aquel en ninguna etapa o grado del procedimiento, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.

Vulneración que se constata fue efectuada desde el momento en que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas emitió la providencia de recepción del proceso el 17 de junio de 2011, con la cual no se notificó al accionante.

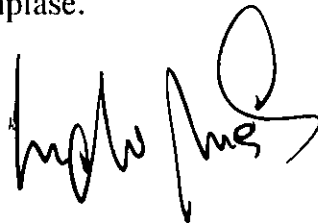
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de defensa y de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto jurídico la sentencia expedida el 15 de julio de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la vulneración de derechos analizada, esto es hasta la notificación de la providencia de recepción del proceso dictada el 17 de junio de 2011, por los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
 - 3.3. Disponer que previo sorteo, otros jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas tramiten y resuelvan el recurso de apelación en los términos expuestos en esta sentencia y en observancia de las garantías del debido proceso.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin

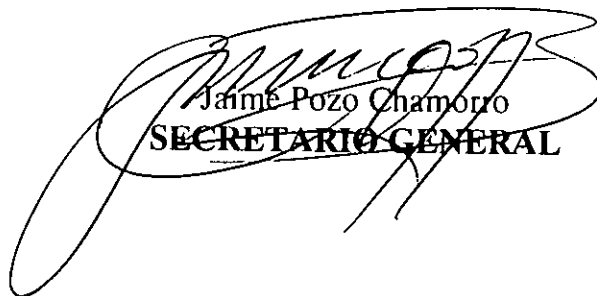


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 1729-11-EP

Página 13 de 13

contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 27 de enero del 2016. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

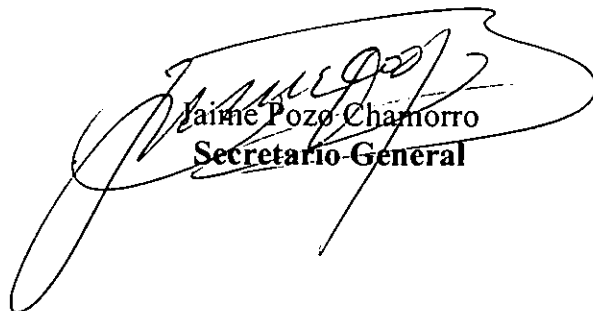
JPCH/gcm/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1729-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 04 de febrero del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1729-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de febrero del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 028-16-SEP-CC de 27 de enero del 2016, a los señores: Marcos Alberto Muentes Intriago en las casillas constitucionales 616, 140, y en el correo electrónico juanalvarado20092009@hotmail.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y delegado del Ministro del Interior en la casilla constitucional 020 y en el correo electrónico ddi_polinal@hotmail.com; Ministro del Interior en la casilla constitucional 075. A los diez días del mes de febrero del dos mil dieciséis, a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante oficio 053-CCE-SG-NOT-2016, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mmm

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



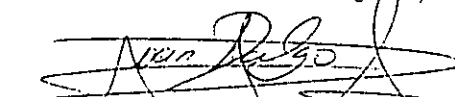



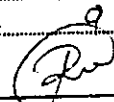
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 072

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PREFECTO Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS	968	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1630-11-EP	SENTENCIA DE 27 DE ENERO DEL 2016
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		FÉLIX SALAME AGUIRRE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA HISPANA DE SEGUROS	406		
MARCOS ALBERTO MIENTES INTRIAGO	616 Y 140	DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	020	1729-11-EP	SENTENCIA DE 27 DE ENERO DEL 2016
		0918	075		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (09) NUEVE

Quito, D.M., 05 de febrero del 2016


Ab. Juan-Jair Dalgo
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 05 FEB. 2016
Hora: 13:35
Total Boletas: 9


Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: viernes, 05 de febrero de 2016 13:56
Para: 'juanalvarado20092009@hotmail.com'; 'ddi_polinal@hotmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 27 DE ENERO DEL 2016
Datos adjuntos: 1729-11-EP-sen.pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

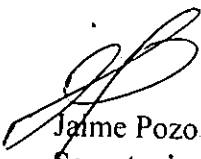
Quito D. M., 05 de febrero del 2016
Oficio 0538-CCE-SG-NOT-2016

Señores
**JUECES SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL
GUAYAS**
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 028-16-SEP-CC, de 27 de enero del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1729-11-EP, presentada por: Marcos Alberto Muentes Intriago. De igual manera devuelvo el juicio 831-2011-3, constante en 111 fojas de la primera instancia, y el juicio 045-2011-3 en 14 fojas de la segunda instancia y 5 fojas de la acción extraordinaria de protección.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn





CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

..SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): INTRIAGO LOOR FELIX ENRIQUE

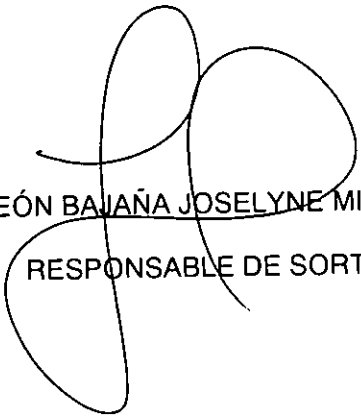
No. Juicio: 09132-2011-0831(1)

Recibido el día de hoy, miércoles diez de febrero del dos mil dieciseis , a las trece horas y cincuenta y siete minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR - REMITE OFICIO NO. 0538-CCE-SG-NOT-2016, quien solicita:

* PROVEER ESCRITO

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio (ORIGINAL)
2. JUICIO NO. 16-2011 DEL JUZG. 1 DE LO PENAL DE SAN CRISTOBAL - GALAPAGOS, EN 2 CUERPOS, EN 111 FOJAS (ORIGINAL)
3. JUICIO NO. 831-2011 DE LA ACCION DE PROTECCION, EN 1 CUERPO, EN 14 FOJAS (ORIGINAL)
4. JUICIO NO. 045 -2011 DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, EN 1 CUERPO, EN 5 FOJAS (ORIGINAL)
5. 8 FOJAS CERTIFICADAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)


LEÓN BAJAÑA JOSELYNE MICHELLE
RESPONSABLE DE SORTEOS